

DECRETO No.01-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

Arto.1 Se reforma el Reglamento de la Ley No.499, Ley General de Cooperativas de la siguiente manera:

El artículo 89 el que se leerá así:

Arto. 89. Para ser miembro de una Asociación Cooperativa será necesario ser mayor de edad, sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas o sexo; gozar de buena reputación y reunir los requisitos que señale la ley y los estatutos.

En las Cooperativas Juveniles los aspirantes o solicitantes deberán ser mayores de dieciséis años y requerirán el permiso de sus padres o tutor.

Para ser miembros de las Asociaciones Cooperativas escolares y juveniles deberán cumplirse con los requisitos del reglamento especial que apruebe el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

El artículo 108 el que se leerá así:

Arto. 108 Las aportaciones totalmente pagadas cuyos propietarios han perdido la calidad de asociado, deberá ser restituido el valor del aporte con sus intereses y excedentes en un término de noventa días, en caso contrario podrá el propietario pedirlo Judicialmente.

El artículo 115 el que se leerá así:

Arto. 115 Si por falta de quórum no se hubiera celebrado la Asamblea General, esta podrá celebrarse con los asistentes en segunda convocatoria, lo cual será de acatamiento obligatorio y deberá celebrarse cumpliendo los mismos requisitos de la primera convocatoria. Si una hora después de señalada para comenzar la sesión de Asamblea sea Ordinaria o Extraordinaria no se constituyera el quórum legal, la Asamblea podrá celebrarse estando presentes por lo menos el 40% de los socios, siempre que dicha proporción no sea menor al mínimo legal que permite la Ley para constituirse a cada tipo de Cooperativa.

El quórum requerido para la realización de la Asamblea General Ordinaria será del 50% más uno de sus socios y la Extraordinaria será del 60% .

Se adiciona un nuevo inciso g) al artículo 124 el que se leerá así:

Inciso g) Haber recibido la capacitación que ordena la Ley y tener experiencia en cooperativismo.

El Artículo 135 el que se leerá así:

Arto. 135 Podrán constituirse Federaciones Nacionales y Confederaciones de cada tipo de Cooperativas estableciendo Delegaciones Departamentales y cumpliendo con los objetivos del artículo 103 de la Ley General de Cooperativas.

El Arto.152 el que se leerá así:

Arto. 152. Para el fiel cumplimiento del arto 130 de la Ley, se procederá de la siguiente forma:

a) Las Cooperativas de base de cada región que estuvieren afiliadas a Uniones, Centrales, Federaciones y Confederaciones, no participarán del proceso de conformación del CONACOOOP, por estar ya representadas en las Asociaciones Cooperativas de Grado Superior, las que tendrán sus delegados representantes.

b) Las que no estén afiliadas nombrarán un delegado que la represente, el que participará en la Asamblea Regional conformada por los delegados de Cooperativas de todos los tipos, en ella se elegirá a cinco miembros de la Región que formarán parte del Consejo Nacional de Cooperativas.

c) Las Uniones, Centrales, Federaciones y Confederaciones, no participarán en las Asambleas Regionales, y tendrán tres delegados representantes cada una, estos formarán parte del Consejo Nacional de Cooperativas conjuntamente con los señalados en el inciso b) de este artículo.

d) La DIGECOOP garantizará la invitación, conformación, y celebración de las Asambleas Regionales ya citadas en el inciso b), así como el levantamiento del acta correspondiente, de igual forma del levantamiento del acta de CONFORMACIÓN DEL CONACOOOP.

e) La DIGECOOP convocará por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional, a las Cooperativas de base y las de grado superior, para la celebración de las Asambleas Regionales a las primeras, y a ambas para la Posterior Conformación del CONACOOOP, para lo que podrá auxiliarse de cualquier otro medio de comunicación si así lo considerase.

f) Las Asociaciones Cooperativas de base, como las de grado superior para tener derecho a participar con su o sus delegado (s) en la Conformación del

CONACCOOP, deberán en un término de diez días contados a partir de la publicación de la convocatoria cumplir con los siguientes requisitos:

1) Estar al día con el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el artículo 108 de la Ley General de Cooperativas; para la verificación de ello la DIGECOOP emitirá la debida constancia de actualización a favor de la Asociación Cooperativa solicitante, la que acreditará a la Asociación Cooperativa y su delegado para asistir y tener derecho a elegir y ser electo en la Asamblea Regional, y los electos acreditarse en la Conformación del CONACCOOP. La acreditación de los delegados deberá ser acompañada con el nombramiento en que su Asociación Cooperativa lo autoriza para tal acto; estos dos documentos garantizarán su representación, participación y voto en el CONACCOOP.

Las Asociaciones Cooperativas de grado superior quedan sujetas al mismo procedimiento, y sus delegados representantes deberán acreditar tanto a su representada como a ellos mismos con la Constancia y con el nombramiento para garantizar su representación, participación y voto en el CONACCOOP.

2) Tanto las cooperativas de base como las de grado superior deberán haber cumplido con los procedimientos exigidos por la ley para su conformación y constitución.

g) En la Junta Directiva del CONACCOOP no podrá haber más de dos miembros de cooperativas del mismo tipo.

El artículo 164 el que se leerá así:

Arto. 164 Como una de las condiciones del Cooperativismo es la neutralidad política y religiosa, queda prohibido a las Cooperativas denominarse con nombres de partidos políticos y religiosos. Ninguna cooperativa podrá usar una denominación que por igual o semejante pueda prestarse a confusión con la de cualquier otra registrada con anterioridad.

El artículo 166 el que se leerá así:

Arto. 166 En ejercicio de sus facultades y atribuciones, la Autoridad de Aplicación podrá imponer mediante resolución motivada a las Cooperativas infractoras, las siguientes multas y sanciones:

a) Multas entre (C \$ 500.00 y C \$ 5,000.00) quinientos córdobas y cinco mil córdobas a las personas o entidades infractoras.

b) Conminar a las mismas con multas sucesivas del mismo valor anterior, para que se corrijan o subsanen en tiempo prudencial las situaciones irregulares de gravedad.

c) Suspender temporalmente o clausurar el desarrollo de un servicio o actividad específica prestado por esa Asociación Cooperativa.

d) Ordenar su Disolución y Liquidación, y la posterior cancelación en el registro de la Asociación Cooperativa infractora. Arto.2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dos de enero del año dos mil seis. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Virgilio Gurdán Castellón**, Ministro del Trabajo.